

RESOLUCIÓN No.

12242-12-2024

Por la cual se adjudica la Licitación Pública No. DC-SI-LP-005-2024.

EL SECRETARIO DE INFRAESTRUCTURA DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA, en ejercicio de las facultades que le fueron delegadas por medio del Decreto No. 0775 del 19 de junio de 2024 y,

CONSIDERANDO

El Departamento del Cauca – Secretaría de Infraestructura pretende adelantar la contratación del siguiente objeto: “REALIZAR EL MEJORAMIENTO DE LA VÍA 37CC02 EN EL SECTOR ENTRE BELALCÁZAR Y SAN ANTONIO, DEPARTAMENTO DEL CAUCA”, para lo cual publicó el pasado 31 de mayo de 2024 en la plataforma SECOP II, la convocatoria pública, los estudios previos, el aviso de convocatoria y el proyecto de pliego de condiciones respectivo. Igualmente se publicó el aviso a que hace referencia el art. 224 del Decreto Ley 019 de 2012.

Durante el periodo de publicación del proyecto de pliego de condiciones se presentaron observaciones las cuales fueron contestadas

Por medio de la Resolución No. 4266 del 17 de junio de 2024 se dio apertura al proceso de selección, acto que fue publicado junto con el pliego de condiciones definitivo. El día 19 de junio de 2024, se realizó la audiencia de aclaración de pliegos y revisión de riesgos.

El 25 de junio de 2024 venció el plazo para la presentación de propuestas dentro de la Licitación Pública No. DC-SI-LP-005-2024, término dentro del cual presentaron propuesta en la plataforma SECO 2 los siguientes proponentes: CONSORCIO CONSERVACIÓN VIAL 2024, CONSORCIO REHABILITACIÓN VÍAS DEL CAUCA, CONSORCIO VIAL SAN ANTONIO 2024, CONSORCIO VIAL CAUCA 5, CONSORCIO ATQ VIAL 4202, CONSORCIO CONEXIÓN CAUCA 2024, CONSORCIO CONSTRUCCIONES CAUCA 2024, CONSORCIO MEJORAMIENTO CAUCA 2030, CONSORCIO MEJORAMIENTO EL CAUCA 2024, CONSORCIO ALCATORO VP, CONSORCIO MEJORAMIENTO VIAL 37CC02, CONSORCIO SECTOR BELALCÁZAR 2024, CONSORCIO VIAL POPAYÁN 2020, SOCIETATIS GENUS GROUP G&G SAS, CONSORCIO VIAL 37CC02, CONSORCIO SECTOR SAN ANTONIO, CONSORCIO CAMINOS PARA LA PAZ, GLOBAL ENGINEERING AND DESIGN SAS, LEYDER VILLEGAS SANDOVAL, CONSORCIO SAN ANTONIO 37 y CONSORCIO CONSTRUOBRAS 2024.

El informe de evaluación de propuestas de los requisitos habilitantes jurídicos, financiero, organizacionales y técnicos y de evaluación de factores de selección distintos a la propuesta económica fue publicado el día 16 de septiembre de 2024, precisándose algunos defectos de las propuestas en los componentes técnico y jurídico (ver informes iniciales publicados). Transcurrido el término legal para observar y/o subsanar resultaron habilitados los proponentes: CONSORCIO REHABILITACIÓN VÍAS DEL CAUCA, CONSORCIO SAN ANTONIO 37 y LEYDER VILLEGAS SANDOVAL, tal como se precisó con detalle en los informes publicados en el SECOP 2 el 11 de diciembre de 2024.

Los otros proponentes no subsanaron o subsanaron incorrectamente aspectos técnicos y/o jurídicos, tal como se precisó en el informe del 11 de diciembre de 2024, debiéndose rechazar estas propuestas de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1 del art. 5 de la ley 1150 de 2007¹, rechazo por no subsanación que también se encuentra previsto en el literal E de la regla

¹ “**PARÁGRAFO 1o.** En consecuencia, todos aquellos requisitos de la propuesta que no afecten la asignación de puntaje, deberán ser solicitados por las entidades estatales y deberán ser entregados por los proponentes hasta el término de traslado del informe de evaluación que corresponda a cada modalidad de selección, salvo lo dispuesto para el proceso de Mínima cuantía y para el proceso de

1.15 del pliego tipo², regla que tiene carácter vinculante tanto para la administración como para los proponentes³.

El 12 de diciembre de 2024 se realizó la audiencia de adjudicación, siguiendo para el efecto lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 1150 de 2007, el art 1 de la ley 1882 de 2018, el art. 2.2.1.2.1.1.2 del Decreto 1082 de 2015 y la regla 4.1.4 del pliego definitivo, diligencia en la cual, se dio la oportunidad de ejercer la réplica frente al informe definitivo, habiéndose presentado observaciones las cuales no alteraron los informes finales, a continuación se dio apertura al sobre No. 2 de los tres proponentes habilitados, rechazándose al CONSORCIO REHABILITACIÓN VIAS DEL CAUCA por estar incurso en la causal prevista en el literal X de la regla 1.15 del pliego tipo, se realizó la corrección aritmética de conformidad con lo permitido por la regla 4.1.2 del pliego, se determinó la fórmula única a aplicar de conformidad con el método aleatorio fijado (regla 4.1.4), se corrió traslado del puntaje por propuesta económica y se fijó el orden de elegibilidad de la siguiente manera (según informes del comité evaluador):

PROponente	PUNTAJE DEFINITIVO TOTAL	ORDEN DE ELEGIBILIDAD
CONSORCIO SAN ANTONIO 37	80	1
LEYDER VILLEGAS SANDOVAL	78,2172445	2

A continuación en la audiencia el proponente LEYDER VILLEGAS SANDOVAL insistió en la supuesta existencia de firmas falsas en los documentos presentados por el CONSORCIO SAN ANTONIO 37 concretamente en estados financieros, aspecto que también se planteó extemporáneamente por el apoderado del CONSORCIO REHABILITACIÓN VIAS DEL CAUCA antes de desenscriptarse las propuestas económicas, razón por la cual se suspendió la audiencia para ser considerado el planteamiento por el Secretario de Infraestructura como delegatario de la competencia para adjudicar.

En relación con los informes de evaluación dijo el Consejo de Estado en sentencia del 15 de octubre de 2015 Rad. 41001-23-31-000-2006-01058-02 (45.498), con ponencia del magistrado JAIME ORLANDO SANTO -FIMIO GAMBOA:

“Carácter no vinculante de los informes de calificación de las ofertas.

Conforme al numeral 7º del artículo 30 de la ley 80 de 1993 la entidad contratante deberá fijar en los pliegos de condiciones el plazo dentro del cual va a realizar los estudios técnicos, económicos y financieros necesarios para evaluar y calificar las propuestas presentadas.

En desarrollo de éste precepto es al representante legal de la entidad contratante, en su calidad de director del proceso de selección al que le corresponde designar un comité asesor que previamente a la adjudicación deberá evaluar y calificar las propuestas presentadas con sujeción estricta a las reglas y parámetros objetivos previstos en el pliego de condiciones.

De ésta forma se entiende que la actividad que despliega el comité asesor de la entidad es una actividad reglada, pues la evaluación y calificación que éste realice de las propuestas presentadas no puede sujetarse a criterios caprichosos o subjetivos fijados a su arbitrio, sino a los estrictos parámetros y reglas fijadas previamente por la administración en el pliego de condiciones.

Así las cosas, tampoco puede entenderse que el informe de calificación y evaluación de las propuestas, que es el documento a través del cual el comité asesor da a conocer a los oferentes la calificación que le otorgó a sus propuestas conforme a los parámetros y reglas previstas en el pliego

selección a través del sistema de subasta. Serán rechazadas las ofertas de aquellos proponentes que no suministren la información y la documentación solicitada por la entidad estatal hasta el plazo anteriormente señalado.”

² “E. Que el proponente no aclare, subsane o aporte documentos necesarios para cumplir un requisito habilitante o aportándolos no lo haga de forma correcta, en los términos establecidos en la sección 1.6.”

³ Consejo de Estado en sentencia del 26 de noviembre de 2015 con ponencia del Doctor JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, Radicación 05001-23-31-000-2001-03849-01 (54069).



12242-12-2024

de condiciones, pueda ser producto de una actividad caprichosa o arbitraria, sino que es producto de una actividad reglada sujeta a las previsiones legales y al pliego de condiciones.

No obstante lo anterior, dicho informe no le confiere al proponente que obtuvo el mayor puntaje de calificación el derecho a ser adjudicatario del respectivo contrato, estando el jefe o representante legal de la entidad en la potestad de **corregir o modificar la mencionada calificación siempre y cuando esa modificación o corrección se ajuste a las reglas previstas en los pliegos de condiciones o cuando considere que se torna necesario por encontrar que las observaciones presentadas por los oferentes son pertinentes y se ajustan a la normatividad que rige la licitación**⁴.

Con otras palabras, el Director de la adjudicación o representante legal de la entidad estatal contratante podrá apartarse de la evaluación y calificación de las propuestas efectuada por el comité asesor, siempre y cuando advierta que ésta no se sujetó a las reglas y parámetros objetivos señalados en el pliego de condiciones.

En éste orden de ideas, el informe de evaluación y calificación de las propuestas se constituye en un acto de trámite, pues no consolida una situación jurídica en favor del proponente y tampoco pone fin al proceso de selección respectiva, siendo entonces el acto de adjudicación el acto definitivo, pues por medio de éste se consolida la nueva situación jurídica en favor del proponente y pone fin al respectivo proceso de selección.

En conclusión, el informe de calificación y evaluación de las propuestas no crea en favor del proponente que obtuvo el mayor puntaje el derecho a ser adjudicatario del contrato, pues en últimas se encuentra en cabeza del representante legal de la entidad la selección del contratista, quién va a verificar que la calificación otorgada por el comité asesor se sujetó a las reglas y parámetros objetivos fijados en el pliego de condiciones.

Luego si lo que ocurre es que en el curso de un determinado proceso de selección uno de los proponentes obtiene el mayor puntaje de calificación en el informe elaborado por el comité y luego con ocasión de una de las observaciones presentadas por otro de los interesados, la administración se percata de que en la elaboración de la oferta mejor calificada se incurrió en un incumplimiento de las normas contables y por ello decide rechazar su propuesta, éste proponente no puede venir a alegar que por la primera calificación otorgada tenía ya un derecho adquirido a ser adjudicatario del contrato y que por ello no podía ser rechazada su propuesta, pues se repite los informes de calificación elaborados por el comité asesor no tienen un carácter vinculante para el representante legal de la Entidad, si en ellos se advierte que hay un incumplimiento de las normas legales o de los parámetros indicados en el pliego de condiciones.

No obstante lo anterior, el representante legal de la entidad únicamente puede apartarse de la calificación del comité de la entidad por razones de legalidad, es decir, por la violación a las normas contenidas en la constitución, en la ley o en los pliegos de condiciones, o a los principios constitucionales y legales."

En el caso concreto, las observaciones extemporáneas no fueron puestas en conocimiento del comité evaluador oportunamente, solo se han puesto de presente cuando ya se había dado respuesta a las réplicas (por el CONSORCIO REHABILITAR VÍAS DEL CAUCA) y después de conocido el puntaje por propuesta económica (por LEYDER VILLEGAS SANDOVAL), razón por la cual, considera el despacho se debe analizar lo planteado, pues mal haría la entidad en mermarle relevancia a los planteamientos realizados en relación con unas firmas en documentos que integran la propuesta.

Verificando la propuesta presentada inicialmente, se observa en el formato 2 una firma de la Señora YANETH STELLA AVIRAMA PAZ que corresponde con la plasmada en el formato 12, sin

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia del 7 de septiembre de 2004, Exp. 13.790.

embargo, esas firmas en nada corresponden con las realizadas en los estados financieros con corte 31 de diciembre de 2021, documentos cargados el 25 de junio de 2024 (propuesta inicial) y menos aun, con la firma hecha en los estados financieros con la misma fecha de corte 31 de diciembre de 2021 con los cuales subsanó el requerimiento para acreditar el K residual, documento cargado el 23 de septiembre de 2024, sobre estos estados financieros allegados al subsanar se presenta una inconsistencia absoluta de firmas en un mismo documento, concretamente página 1 estado de situación financiera con corte 31 de diciembre de 2021 y la realizada en la siguiente página estado de resultado integral, firmas de la señora YANETH STELLA AVIRAMA PAZ que claramente son de una misma fecha y documento y tienen trazado y contextura absolutamente diferente.

Lo anterior sin perjuicio del cotejo que se debería hacer con el documento con el cual se creó el usuario en la plataforma SECOP 2, el cual tiene un cuarto tipo de firma de la misma persona en una misma propuesta.

En relación con la información con inexactitud la regla 1.11 del pliego de condiciones dispone:

"1.11. INFORMACIÓN INEXACTA

La entidad se reserva el derecho de verificar integralmente la información aportada por el proponente. Para esto, puede acudir a las autoridades, personas, empresas o entidades respectivas.

Cuando exista inconsistencia entre la información suministrada por el proponente y la verificada por la entidad, la información que pretende demostrar el proponente se tendrá por no acreditada. La entidad compulsará copias a las autoridades competentes en aquellos eventos en los cuales la información aportada tenga inconsistencias sobre las cuales pueda existir una posible falsedad, sin que el proponente haya demostrado lo contrario, y rechazará la oferta."

En relación con el rechazo por falta de veracidad dijo el Honorable Consejo de Estado en sentencia del 5 de agosto de 2019 con ponencia del Doctor ALBERTO MONTAÑA PLATA, Rad. 45.118:

"En consecuencia, para la Sala sería inadmisibles sostener que la entidad estatal contratante tuviere el deber de adjudicar el procedimiento administrativo de selección a una determinada oferta a sabiendas de que aunque en apariencia tendría las mejores condiciones, en realidad sería, por su contenido, total o parcialmente, una propuesta mentirosa, fraudulenta, engañosa o proveniente de un proponente que pretende sacar provecho o ventaja, frente a la entidad contratante y/o ante sus competidores, de la manipulación de información errónea, inexacta o falaz, tal como no resultaría válida, de ninguna manera, la adjudicación que se quisiera hacer recaer en un oferente que se encuentre incurso en una causal de inhabilidad o de incompatibilidad, por lo cual resulta plausible que en estos casos la entidad decida rechazar o excluir esa clase de ofertas, independientemente de que así lo haya previsto, o no, el correspondiente pliego de condiciones, decisión que de todos modos, la entidad estatal contratante está en el deber de motivar de manera clara, precisa, completa y detallada" (Se destaca)."

Sobre las situaciones evidenciadas que puedan constituir presuntamente una falsedad y la no obligatoriedad de esperar una decisión judicial, dijo el Consejo de Estado en sentencia del 7 de septiembre de 2023, con ponencia del Doctor FREDY IBARRA MARTÍNEZ Rad. 85001-23-33-000-2020-00534-01 (68.419):

"Para que procediera la causal de rechazo no era indispensable que un juez declarara la falsedad del documento, bastaba que existieran evidencias serias, sustentadas, ostensibles

y contundentes que señalaran de manera inequívoca la ausencia de veracidad de la información.”.

Por las razones expuestas, ante las serias inconsistencias de las firmas de la Señora YANETH STELLA AVIRAMA PAZ en la propuesta del CONSORCIO SAN ANTONIO 37, lo cual puede constituir una falsedad, la entidad en aplicación de la regla 1.11 del pliego debe rechazarla y realizar la respectiva compulsa de copias ante la Fiscalía General de la Nación, sin que sea admisible dejar de considerar la situación cuestionada por la extemporaneidad de la intervención de los otros proponentes, pues, está de por medio la buena fe con la que los proponentes deben actuar ante la administración.

Rechazada la propuesta del CONSORCIO SAN ANTONIO 37, según lo expuesto, es del caso recalcular el puntaje por propuesta económica de la única válida, concretamente la del Señor LEYDER VILLEGAS SANDOVAL, quien obtiene 59,50 puntos por propuesta económica, más el puntaje obtenido por otros factores (20.25 puntos) arrojaría un total de 79,75 puntos, siendo la propuesta elegible.

Así las cosas, este Despacho acogerá parcialmente la recomendación realizada por el Comité Evaluador, pues con posterioridad se han puesto de presente algunas situaciones de una propuesta, que de haber sido conocida por el comité evaluador habría procedido en igual sentido que como lo ha hecho el suscrito funcionario en este acto, debiéndose adjudicar la propuesta al Señor LEYDER VILLEGAS SANDOVAL, por ser la propuesta más favorable de conformidad con las reglas del pliego de condiciones

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Adjudicar el contrato dentro de la Licitación Pública No. DC-SI-LP-005-2024, cuyo objeto es: “REALIZAR EL MEJORAMIENTO DE LA VÍA 37CC02 EN EL SECTOR ENTRE BELALCÁZAR Y SAN ANTONIO, DEPARTAMENTO DEL CAUCA”, al proponente LEYDER VILLEGAS SANDOVAL, por un valor de CINCO MIL QUINIENTOS SESENTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS VEINTINUEVE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (\$ 5.561'229.283), respaldado presupuestalmente por el certificado de disponibilidad presupuestal No.1324 de 8 de abril de 2024 del Sistema de Presupuesto y Giro de Regalías, sin que se requiera de autorización para comprometer bianualidades futuras de conformidad con el art. 161 de la ley 2056 de 2020⁵

ARTICULO SEGUNDO: Publíquese el contenido de la presente resolución en el sistema electrónico para la contratación pública – SECOP, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.1.1.1.7.1 del Decreto 1082 de 2015.

ARTICULO TERCERO: Contra la presente resolución no proceden recursos administrativos de conformidad con el art. 77 de la ley 80 de 1993.

⁵ “**ARTÍCULO 161. Ejecución Presupuestal.** Los compromisos presupuestales legalmente adquiridos, se cumplen o ejecutan, tratándose de contratos o convenios, con la recepción de los bienes y servicios y en los demás eventos, con el cumplimiento de los requisitos que hagan exigible su pago.

Para pactar la recepción de bienes y servicios en bienalidades siguientes a la de la celebración del compromiso y se asuman dichas obligaciones con cargo a presupuestos de vigencias posteriores, se debe contar previamente con una autorización de vigencias futuras de acuerdo con lo establecido en la presente Ley.

PARÁGRAFO PRIMERO. Quando se disponga de apropiación suficiente con cargo al presupuesto del respectivo bienio, se podrán celebrar compromisos cuya ejecución exceda la bienalidad y se cancelarán con cargo a la disponibilidad inicial del presupuesto del bienio siguiente.”.



Gobernación del

CAUCA

12242-12-2024

ARTÍCULO CUARTO: Compulsar copias a la Fiscalía General de la Nación para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO: La presente decisión rige a partir de su notificación en estrados.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Popayán, a los

12 DIC 2024

EDWIN LASSO ZAPATA
Secretario de Infraestructura

Revisó Jhon Eduar Noguera – contratista
Revisó Componente Jurídico: C&E ABOGADOS S.A.S – Contratista.